



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (13 de junio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 680

FECHA	<b>15 DE JUNIO DE 2023</b>
PROCESO	<b>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	<b>MARÍA AURORA VELANDIA CUELLAR</b>
DEMANDADO	<b>IDER MILSIADES NARVÁEZ GUEVARA</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2015-00008-00</b>

Visto el Informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se avizora que el 06 de junio de 2023, el señor **IDER MILSIADES NARVÁEZ GUEVARA**, allegó memorial por medio del cual solicita se apruebe un contrato de transacción, por medio del cual la demandante transfiere el dominio del vehículo SRO231 al demandado. Adjuntando el mismo.

Ante lo expuesto, se ha de indicar que el presente proceso culminó mediante sentencia del 10 de enero de 2017, la cual fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, siendo resuelta mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se decidió:

**“PRIMERO.** - Declarar inviable el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado, respecto de la hijuela PRIMERA del activo, por carecer de interés para ello. **SEGUNDO.** - Declarar infundado el recurso de apelación propuesta por el apoderado del demandado, respecto de la hijuela DECIMA SEGUNDA del pasivo, con base en lo que se deja expuesto. **TERCERO.** - Se corrige la redacción de la hijuela DECIMA SEGUNDA del pasivo, la cual quedará así: "El señor IDER MILCÍADES NARVAEZ GUEVARA, pagará el 100% de la partida DECIMA SEGUNDA DEL PASIVO, consistente en una obligación a favor de la cooperativa de Transportadores Kilili, por la suma de Treinta Y tres millones ochocientos diecisiete mil ciento treinta y ocho pesos con catorce centavos (\$33.817.138,14). **CUARTO.** - De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, sin lugar a condenar en costas, por no haberse causado”.

Sentencia que tiene efecto de cosa juzgada, lo que significa que ya no se pueden volver a discutir asuntos sobre los que ya fueron resueltos, y además téngase que la finalidad del contrato de transacción es un contrato que las partes pueden firmar para evitar un litigio o para terminar uno que esté en curso o pendiente, no para modificar lo ya resuelto mediante una sentencia judicial, en firme.

Por ende, si lo que pretenden es transferir el dominio del vehículo de placas de SRO231 que por sentencia del 10 de enero de 2017, se le adjudicó a la señora María Aurora Vendía, deben acudir a las figuras reguladas para tal fin en el ordenamiento jurídico Colombiano, sin que el juzgado tenga la competencia para entrar a estudiar de fondo



lo que pretenden, pues se itera, el proceso que cursaba ya culminó indicando qué le correspondía a cada parte, quienes están en la autonomía de celebrar los negocios que a bien consideren en el ejercicio del derecho de propiedad que les asiste conforme la adjudicación efectuada.

En consecuencia, este despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado por el demandado por ser improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49669ca23b34ad4877596bb76618b0daa78d9444aa60b068d78f41008038be15**

Documento generado en 15/06/2023 11:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**